

## LA REPRESENTACIÓN EN LA REFORMA LABORAL DE 1980

Por el licenciado Luis MONSALVO VALDERRAMA  
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

### SUMARIO

I. Introducción; II. Nuestro Tema; III. Capacidad y Personalidad; IV. Formas de comparecer a juicio; V. Apoderados y representantes; VI. La representación; VII. Diversas connotaciones de la palabra representación en la práctica laboral; VIII. Planteamiento del problema; IX. Diversas formas de interpretación del tema; X. Las tesis sostenidas por las autoridades; XI. Una circular en relación al tema; XII. Un caso concreto, un expediente laboral; XIII. El criterio de la Junta; XIV. El amparo y sus conceptos de violación; XV. La tesis del juez de distrito; XVI. Los agravios en la revisión; XVII. El criterio final; XVIII. El criterio de otro tribunal colegiado; XIX. Análisis del criterio de Alberto Trueba Urbina; XX. Conclusiones.

### I. *Introducción.*

En vísperas de cumplir un año de vigencia las reformas al Derecho Procesal Laboral, publicadas el 4 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación y en vigor desde el 1 de mayo de 1970 es menester hacer algunos comentarios a las mismas respecto de su aplicación e interpretación.

Como no es nuestro propósito comentar todas y cada una de las vicisitudes que se han planteado con motivo de las mencionadas reformas, seleccionamos uno de los casos que se presentaron a partir del 1o. de mayo de 1980 y que por su importancia acaparó la atención de los abogados laboristas, creando hasta cierto punto inquietud respecto de cual sería la actitud de las autoridades ante tales cuestiones.

Sobresalen respecto de todos los temas, los relativos a: a) La personalidad y comparecencia del interesado o de su representante legal en los periodos de conciliación y demanda y excepciones; b) Los efectos de la conciliación en la práctica, sus repercusiones; c) La igualdad de las partes en el proceso; d) La virtual desaparición de la recusación; e) El problema de las tachas a los testigos; f) El archivo del emplazamiento a huelga por no ser el titular del Contrato colectivo el sindicato que

emplace a huelga; g) La concurrencia de los trabajadores a la audiencia de conciliación en el procedimiento de huelga; y h) Una cuestión que forma parte de las mencionadas reformas tanto por lo que hace al Derecho sustantivo como al Derecho Adjetivo y que es la obligación que tiene el patrón de dar aviso del despido al trabajador o en su caso a la Junta, bajo pena de considerar el despido de referencia injustificado.

## II. Nuestro tema.

Nosotros enfocaremos nuestro estudio al análisis de la cuestión re'ativa a la personalidad y la comparecencia del interesado y su representante en los periodos de "conciliación" y "demanda y excepciones".

En el capítulo XVII del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo, título que fue el motivo de las reformas que nos ocupamos en referir, (también fue reformado el XV y XVI) encontramos el artículo 876 que trata de la etapa conciliatoria en los procedimientos ordinarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y son las fracciones I y VI del mencionado precepto las que ahora motivan nuestros comentarios. Dichas fracciones señalan lo siguiente:

"II. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados."

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

La discusión se presenta cuando las partes se enfrentan al problema de no poder concurrir personalmente tratándose de personas físicas y por medio de representantes tratándose de personas morales, porque han de encontrarse con una consecuencia desagradable, a saber: si se trata de la parte actora, el no poder aclarar o ampliar su demanda o no poder oponer la prescripción u obscuridad a la contestación de demanda que produce el demandado, (recuérdese el criterio sostenido en el sentido de que la prescripción debe oponerse por la parte interesada y no opera de oficio), tratándose de la parte demandada la consecuencia es aún más grave porque se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se verá constreñido a solo poder ofrecer "prueba en contrario". Por tanto el planteamiento de la interrogante es en el sentido de determinar si hay o no obligación de que las partes concurren personalmente tratándose de personas físicas o por conducto de representante tratándose de personas morales, o dicho de otro modo ¿cuál es el alcance de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo?

Antes de entrar al análisis de la multicitada fracción, haremos algunas consideraciones que nos ayudarán a la mejor comprensión del tema.

### III. *Capacidad y personalidad.*

Asunto de extrema importancia en el derecho procesal ha sido el de la personalidad y en el derecho procesal laboral no se da la excepción. Aparejado al problema de la personalidad se plantea el de la capacidad.

El capítulo II del título XIV de la Ley Federal del Trabajo ostenta el rubro siguiente: "De la Capacidad y Personalidad", y en él encontramos las normas a las cuales se han de ajustar las partes en el juicio o sus representantes y apoderados para estar en aptitud de comparecer a juicio ante las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje.

Por principio debe establecerse que las partes pueden comparecer a juicio directamente o *por conducto de apoderado legalmente autorizado*, conforme lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Según observamos del precepto citado, en el Derecho Procesal Laboral se acepta la vieja división que impera en el Derecho Procesal Civil, de parte en sentido formal, y parte en sentido material, ésta clasificación sostenida por D'Onofrio se explica diciendo, que, debe entenderse por parte en sentido material; aquella cuyo interés o en contra del cual se provoca la intervención de las autoridades jurisdiccionales y parte en sentido formal se entiende a la que actúa en juicio sin que los efectos de la resolución recaigan en el interés personal del mismo.<sup>1</sup> De esta clasificación resultan dos tipos de capacidad; la capacidad de ser parte y la *Legitimatío ad processum*, la primera es la capacidad de derecho civil y la segunda es la capacidad de actuar en juicio.

Por tanto "pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no solo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del Derecho Civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos",<sup>2</sup> que pueden serlo por medio de sus representantes, siendo estos últimos también partes en sentido formal.

### IV. *Forma de comparecer a juicio.*

En anterior plantamiento trasladado a nuestro derecho procesal laboral nos aclara el panorama y nos indica que pueden las partes comparecer a juicio por sí, es decir, el trabajador o el patrón personalmente o por medio de representantes, apoderados, etcétera.

Estas 2 posibilidades de comparecer a juicio como ya explicamos están contempladas por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 692, pero será necesario distinguir entre la comparecencia de las partes a juicio

<sup>1</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1970. pp. 18 y 19.

<sup>2</sup> *Idem.* pp. 19 y 20.

en "forma directa" y la comparecencia de las partes a juicio "por conducto de apoderado legalmente autorizado".

¿Qué quiso decir el autor de las reformas con la aseveración de que las partes pueden concurrir a juicio directamente?

La respuesta parece sencilla y la primera que se ocurre es que las personas físicas o morales que ejerciten acciones u opongan excepciones y acrediten el interés jurídico en el proceso podrán comparecer personalmente. Pero vayamos por pasos.

En primer lugar habrá que distinguir si estamos en presencia de parte-persona física o parte-persona moral.

En el primer supuesto, tratándose de parte-persona física no hay mayor complicación porque consideramos que los términos "directa" y "personalmente" deben considerarse como sinónimos para estos efectos, es decir el alcance de ambos es el mismo, y al decir que una persona física debe comparecer "directamente" se entiende que se requiere que concurre "personalmente" y a la inversa cuando una persona comparece a juicio "personalmente" se comprende que lo está haciendo en forma "directa".

De esta forma, cuando a un trabajador o a un patrón-persona física se les requiera que concurren directamente se les estará solicitando su comparecencia personal y no por medio de representantes o apoderados. Así debe interpretarse el artículo 692 cuando se trata de personas físicas a las que faculta para concurrir directamente a juicio.

En el segundo supuesto, cuando se trata de parte-persona moral, la situación que se presenta no es tan simple como en el caso anterior.

El problema radica en la teoría de personalidad de las personas morales, éstas se ven restringidas a no poder concurrir a juicio por medio de representantes o apoderados, esto es, difícilmente podemos hablar de una comparecencia personal de una persona moral.

Por lo cual, debemos entender que cuando el artículo 692 habla de que las partes pueden comparecer a juicio "directamente", aplicando esta norma a las personas morales, las mismas podrán cumplir con ello, compareciendo por medio de los representantes y se entenderá que comparece "personalmente" cuando sean sus órganos de representación los que concurren, órganos cuya designación recaerá necesariamente en personas físicas. Esto lo inferimos del propio artículo 692 por que dice, que pueden concurrir directamente o por medio de apoderado, no menciona que podrá concurrir por medio de representante, por lo que quiso reservar esta figura para la comparecencia personal de las personas morales.

En el primer caso (parte-persona física) no hay necesidad de acreditar personalidad porque quien comparece es el titular del derecho pero en el segundo supuesto (parte-persona moral) tiene que justificarse la personalidad con el testimonio notarial respectivo de conformidad con

lo establecido en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la persona que comparezca a juicio actúa como representante de una persona moral.

Otra de las formas de comparecer a juicio cuando no sea directamente es por conducto de apoderado legalmente autorizado. Es decir cuando no exista necesidad de concurrir personalmente se puede comparecer a juicio por conducto de su apoderado el cual acreditará la personalidad conforme a las reglas que establecen las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y según se trate, si se actúa como apoderado de persona física se puede acreditar la personalidad con carta poder firmada por el otorgante ante 2 testigos o mediante poder que se otorgue ante notario, y si se trata de que se actúa como apoderado de persona moral se acreditará con el testimonio notarial o carta poder otorgada ante 2 testigos, relacionada con el documento donde consten las facultades de la persona que confirió el poder a nombre de la persona moral.

De todo lo anterior, podemos obtener unas primeras conclusiones que nos servirán de premisas para llegar a nuestro objetivo final, a saber:

- a) Las partes pueden concurrir a juicio personalmente o por medio de apoderado.
- b) La forma de concurrir personalmente las personas morales, es mediante la persona física que sea representante de la misma.
- c) Conforme a las Reformas del 10. de mayo de 1980 es distinto "apoderado" que "representante".<sup>3</sup>

#### *V. Apoderados y Representantes*

Ahora bien, si ya quedó establecido que según las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo es distinto apoderado que representante, ¿cuál es la relación que existe entre estas dos figuras?

En primer lugar debe quedar bien asentado que para el autor de las reformas existe diferencia entre "apoderado" y "representante", y que en todo caso la relación que existe es que pueden concurrir ambas categorías en una persona, pero que alguien puede ser apoderado sin ser necesariamente representante y no puede ser representante sin ser apoderado para poder comparecer a juicio.

Lo antes expuesto se desprende de lo establecido por el artículo 692

<sup>3</sup> En la Ley equivocadamente se usa el término "representante legal" en lugar de la simple expresión de representante sin la palabra "legal", porque da la impresión de que hubiera "representante ilegal", si lo que se quiso decir es que debe gozar de mandato conforme a la Ley, plenamente comprobado, está mal utilizada la expresión, por lo que nos adherimos a la crítica de Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en su libro *Derecho de las Obligaciones*, p. 335.

en sus diversas fracciones cuando dice, "cuando el apoderado actúe como representante legal..." (Fracción II); "cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral..." (Fracción IV).

Pero el planteamiento que hace el legislador de las reformas trae aparejado diversas fallas que arrancan desde la simple terminología (como ya lo hicimos notar), a los conceptos, lo que provoca que ha de llegar a un criterio jurídico que sin más, los tribunales se ven compelidos a seguir por no dictar resoluciones que no se apeguen a la ley; y para poder dar una explicación conveniente y tener panorama claro del tema será necesario apartarnos un poco del tema central para analizar lo relativo a la "Representación", y una vez sanjada la cuestión volver al cause de nuestro tópicó.

### VI. La representación.

La representación no es otra cosa que "el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz".<sup>4</sup>

O como dice en términos llanos Bayod Serrat en su diccionario laboral al referirse a la representación sindical que: "Se entiende por representación el derecho de actuar de una persona en lugar o por delegación de otra, sea esta individual o colectiva".<sup>5</sup>

No podemos dejar de reconocer que la figura de la representación tiene su origen en el derecho civil, ni podemos adoptar una postura de rechazo a las instituciones que nacen en otra rama del derecho y que se tienen que aplicar y adecuar al derecho laboral, porque el puritanismo de esta naturaleza nos limitaría en la comprensión de las ideas.

Por ello es que reconocemos que el origen de toda Representación Voluntaria<sup>6</sup> está en el contrato de mandato, éste es la fuente de aquélla.

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Quinta Edición, Editorial José M. Cajica Jr, S. A., Puebla México 1974, pp. 335 y 336.

<sup>5</sup> BAYOD SERRAT, Ramón, *Diccionario Laboral*, Editorial Reus, S. A., Madrid, España 1969, p. 440.

<sup>6</sup> Hablamos de representación voluntaria, porque hay 2 tipos, la otorgada por la Ley llamada "legal" por Rafael ROJINA VILLEGAS en el tomo III de su *Compendio de Derecho Civil*. Editado por Editorial Porrúa, S. A., México 1970, p. 730, y la voluntaria, esta última es la que nos interesa para efectos de nuestro trabajo. En nuestra rama TRUEBA URBINA señala: "El proceso no siempre es actuado por la parte en nombre propio y por sí misma sino en multitud de casos por un tercero en su representación. Este fenómeno procesal se presenta bajo dos aspectos, otorgamiento de poder emanado de la voluntad de las partes, y representación legal, fundada en la voluntad de la Ley". *Tratado teórico, práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A., México 1965, p. 279, en este criterio se observa que en materia procesal laboral existen las 2 formas de representación tradicional, Ejemplos: La que impone la ley (menores) y la que proviene de la voluntad de los sujetos.

El contrato de mandato está regulado en nuestro sistema jurídico por la legislación civil, que en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, define el mandato como: "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Y de este contrato es precisamente de donde surge el término "representación". Es decir el representante será el mandatario y el representado el mandante.

Ahora bien, cuál es la relación que existe entre "poder" y "mandato"; podemos afirmar que se trata de sinónimos y cuando menos que para efectos prácticos y según nuestra legislación civil se trata de lo mismo y producen los mismos efectos, basta observar que el artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "El mandato puede ser general o especial..."; y el artículo 2554 establece "En todos los poderes generales...", y esto lo señala en 3 ocasiones en el mencionado artículo, por lo cual inferimos que para nuestra legislación es lo mismo poder que mandato, y lo único que en todo caso se podría reclamar es que este último resulta ser un término más técnico que aquél. Incluso en el Diccionario Escriche encontramos la afirmación de que el mandato comprende todo poder dado a otro cualquiera.<sup>7</sup> Por ello concluimos que apoderado y mandatario serán lo mismo.

En este orden de ideas, se sigue que el término de apoderado viene del término poder, resulta incuestionable que una persona que se designa apoderado es porque ha quedado investido de "poder", como símil de mandato, y si como ya dijimos que el término mandato da origen al término representación, es decir, que, cuando hablamos de representante nos referimos a una persona que ha quedado investida de un mandato, debemos necesariamente concluir que si mandato y poder es lo mismo, "representante" y "apoderado" deberán tener alguna cercana relación ambos. En términos llanos podemos decir que representan a una sociedad (persona moral) pero el término representación es más amplio y más complejo creado como una ficción según afirma Gutiérrez y González en su obra ya citada y nace con motivo del desarrollo de la sociedad y la complejidad del surgimiento de las personas morales (otra ficción) instituciones útiles para el mejor desenvolvimiento de la actividad comercial.

Se reserva el término representación para aquellos a quienes si bien es cierto que se les da el trato de mandatarios y que no lo son, son las personas en quienes recae la administración de la sociedad y por eso dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

"Los Administradores tienen la consideración legal de mandatarios. A nuestro juicio, no es que lo sean; pero, se les da el

<sup>7</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo editado por Manuel Porrúa, S. A., p. 1246. parte III.

trato jurídico como si lo fueran. Las personas autorizadas para usar la firma social son auténticos Representantes".<sup>8</sup>

Y estos son los que nosotros designaremos para efectos del derecho procesal laboral como funcionario-representante, o sea aquel que es el órgano representativo de la persona moral y al cual quiso referirse el legislador y no lo dijo.

Luego entonces, para efectos jurídicos procesales debe entenderse que "representante" y "apoderado", realizan actos a nombre y por cuenta de otro. Pero el primero de ellos generalmente cuenta con facultades de administración y representación de la sociedad.

#### VII. *Diversas connotaciones de la palabra representación en la práctica laboral.*

La confusión estriba en que la palabra representación ha recibido una connotación más amplia. El término de "representante" también se utiliza para designar a los funcionarios de una sociedad mercantil, y son aquellas personas físicas en quienes recae la representación de la sociedad, y bien puede ser, el administrador único, o consejo de administración, los gerentes, etcétera, según se pacte en la sociedad, y la designación de los mismos queda sujeta a las cláusulas de un contrato combinado donde se le da un determinado nombramiento y además se le otorga la representación de la persona moral mediante un contrato de mandato, circunstancia distinta a la que se presenta en el caso de que la empresa constituida, contrata los servicios profesionales de un abogado para que la represente ante las autoridades en los juicios que se presenten; en este caso estamos en presencia de un representante de la Sociedad, pero que no es funcionario de la misma.<sup>9</sup>

Otra connotación más que se le da en materia laboral al término representante, es aquella que se refiere a los funcionarios que realizan funciones de dirección y administración en la empresa, que por tal la ley los considera representantes del patrón, según el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y que no necesariamente han de ser apoderados, mandatarios o representantes en los términos que lo venimos tratando.

Porque la idea del legislador de 1970, es que aparte de los administradores u otros funcionarios que sí representan a las empresas porque cuentan con esas facultades, hay además otros funcionarios que en el desarrollo diario del trabajo dan instrucciones, dictan directrices o señalan políticas a seguir en la empresa y que sin embargo no cuentan

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México 1972, p. 70.

<sup>9</sup> *Op. cit.* GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, p. 340.



con facultades de representación, pero para efectos laborales la Ley les considera ante los trabajadores como "Representantes del Patrón"; para darnos cuenta de cómo funciona esta responsabilidad y representación basta leer los artículos 51 fracción II, y 787 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a las causas de rescisión y a la prueba confesional para hechos propios.

Pero además cabe hacer la aclaración de que esto no es nuevo ni mucho menos injustificado, porque según lo señala GAUDEMET cuando habla de la responsabilidad de los sirvientes y encargados del patrón, argumentando que la obligación para que se presente debe reunir dos condiciones:

- "a). Hace falta un vínculo de dependencia entre la persona cuya responsabilidad está en juego y el autor del acto", y
- "b). El daño debe haberse causado por el encargado en ejercicio de la función para la cual se empleó".<sup>10</sup>

Por su parte el autor Euquerio Guerrero nos habla de este tipo de personal (que siendo representantes del patrón también están considerados como trabajadores),<sup>11</sup> refiriéndose a ellos con el término de "jefes".

"Las órdenes dadas por un jefe, en tanto no impliquen actitudes ilegales o inmorales, deben ser acatadas por los trabajadores, independientemente de que con posterioridad si hay lugar a presentar reclamación a la empresa...".<sup>12</sup>

Y los autores Cavazos Flores y Breña Garduño al comentar el artículo II de la Ley Federal del Trabajo, claramente demuestran que los

<sup>10</sup> GAUDEMET, Eugene, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, pp. 347, 348.

<sup>11</sup> GUERRERO, Euquerio, *Relaciones Laborales*, Editorial Porrúa, S. A., México 1971, p. 259.

<sup>12</sup> Así lo consideró el autor Néstor DE BUÉN LOZANO en su obra *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México 1974, pp. 446 y 447. "El concepto de "representante del patrón" no excluye la condición de trabajador, al menos en la etapa actual de la jurisprudencia laboral. Durante muchos años se discutió si los directores, gerentes generales y demás funcionarios que podían estar sujetos a los vaivenes económicos de la empresa, por medio de su participación en los resultados, podrán o no tener el carácter de trabajadores. Y se afirmó que era suficiente que fueran socios de la empresa, aun cuando minoritarios, para que quedaran excluidos, tanto de los beneficios de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social. El criterio actual es diferente. La relación mercantil o civil existente entre un socio y la empresa es ajena a la laboral que pueda establecerse, paralelamente, entre ellos".

<sup>13</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar y BREÑA GARDUÑO, Francisco, *Nueva Ley Federal del Trabajo comentada y concordada*. Editada por Comparmex. México 1970, p. 134.

trabajadores a que venimos aludiendo si tienen la representación del patrón, si bien formalmente no gozan de facultades de representación que tengan su origen en un contrato de mandato.

“Esta norma evita la formalidad del mandato en los términos del Código Civil para las relaciones jurídicas laborales, v. gr., contratación, despido, cambio de condiciones de trabajo, etcétera”.<sup>13</sup>

Independientemente de lo anterior, dentro de la acepción de representantes del patrón que estamos manejando en este apartado, existe una denominación aún más especializada que se refiere a los representantes del patrón que concurren a una negociación colectiva de quienes (según valor entendido) se considera tienen la autorización para negociar las condiciones de trabajo aunque formalmente sus facultades no consten en ningún poder o mandato.

A este tipo de representantes se refiere C. Wilson Randle cuando dice:

“Desde cualquier punto de vista que se examine el procedimiento de la contratación colectiva, las partes principales figuran como organizaciones, más bien que como individuos. Por un lado se encuentra el sindicato y por otro el grupo representante de la empresa. Las personas que llevan a cabo las negociaciones son representantes de los grupos. El individuo habla en nombre del grupo y por medio de las facultades que le han sido delegadas obliga a ese grupo. Así pues, las personas físicas que intervienen en la contratación tienen obligaciones muy importantes hacia el organismo que representan. Eso ejerce influencia tanto en la selección de los negociadores como en la conducta de éstos durante las negociaciones”.<sup>14</sup>

Pues bien, después de abordar las diversas acepciones que se han dado a la palabra representantes en el derecho laboral, nos atrevemos a considerar que lo que el legislador pretendió es que concurra el que nosotros denominamos representante-funcionario, la razón de esto quizá podría encontrarse en un antecedente. Conforme al derecho procesal laboral antes de las reformas se discutía quien debía comparecer en la confesional del patrón persona moral, el criterio más acogido por las autoridades fue en el sentido de que quien concurriera fuera el apoderado con facultades expresas para absolver posiciones, pero no faltó quien sostuviera el criterio de que fuera el órgano representativo de la empresa con las facultades ya señaladas o sea lo que nosotros llamamos repre-

<sup>14</sup> Randle C. WILSON. *El contrato colectivo de trabajo, su negociación, revisión, principios y prácticas*. Editorial Letras, S. A. México 1963, p. 150.

sentante-funcionario, y si alguien lo dudara sería suficiente la lectura del artículo 786 de la Ley y el criterio que ahora se transcribe y que es el antecedente de esta disposición y que consideramos que fue el que marcó la pauta para establecer la obligación de que fuera el representante el que conciliara a la conciliación, demanda y excepciones.

“CONFESIONAL. DEBE DESAHOGARSE POR CONDUCTO DEL ORGANO REPRESENTATIVO DE LA SOCIEDAD, SI EN TAL FORMA SE HIZO EL OFRECIMIENTO. Cuando se ofrece la confesional de una sociedad anónima por conducto de la persona física que siendo órgano representativo de la misma tenga facultades bastantes para absolver posiciones, es evidente que la prueba fué ofrecida a cargo de la sociedad en su carácter de parte en el juicio laboral, por lo que debe desahogarse en los términos del inciso a) Fracción VI del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente en la forma propuesta y no por conducto del apoderado judicial, en virtud de que debe tomarse en consideración que como las personas morales evidentemente no tienen existencia física sino únicamente jurídica, tienen que actuar por conducto del órgano y como se pide que la confesional se rinda por conducto del órgano, la parte oferente tiene derecho a que así se admita y desahogue, *atendiendo al verdadero sentido del precepto legal citado que es el de que los directamente interesados sean los que rindan su declaración en el juicio, por ser quienes dada la vinculación existente en la relación del trabajo conocen las características de ésta.*

DT. 241/75. Julio Almendárez Ramos. 12 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Precedentes:

DT. 613/70. Herman Frettlöhr Rosas. 24 de noviembre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: José Antonio Vallarta Robles.

Estos antecedentes nos sirven de fundamento para estimar que el legislador quiso la comparecencia del representante-funcionario en la etapa del procedimiento laboral que es motivo de discusión y así fue entendido por las autoridades laborales (juntas), según los veremos más adelante cuando hablemos del criterio que sostuvieron en su V Reunión en Hermosillo, Sonora.

#### VIII. Planteamiento del problema.

Con la aclaración anterior y los antecedentes que hemos expuesto, consideramos conveniente pasar al planteamiento del problema que anunciamos al principio del presente trabajo.

Según dijimos la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del

Trabajo establece que las partes deben de comparecer personalmente a la etapa de conciliación, sin abogados patronos, asesores o apoderados, por su parte la fracción VI del precepto invocado señala que si las partes no concurrieran personalmente al periodo de conciliación se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y deberán presentarse personalmente al periodo de demanda y excepciones.

La mayoría de las autoridades laborales pretendiendo seguir a la letra la obligación a que se contraen los preceptos citados exigen que comparezcan a juicio en el periodo conciliatorio las partes personalmente, y si se trata de personas morales el "representante" y en caso de desobediencia se les tiene a los incomparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio consecuencia esta que a nadie alarma, pero el problema se presenta cuando en el periodo de Demanda y Excepciones se exige en idénticos términos que en el periodo anterior, la comparecencia de las partes personalmente cuando son personas físicas y si se trata de personas morales la comparecencia mediante su representante y si acaso quisiera comparecer algún apoderado que haya adquirido tal categoría mediante un mandato o poder que le hubiera conferido su cliente, no puede comparecer y así se lo hacen saber aquella mayoría de autoridades laborales a que nos referimos y que siguen este criterio, haciendo oídos sordos al clamor de los apoderados de que se está restringiendo el mandato que se les confirió y solo se les permite intervenir hasta el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, cargando con una grave consecuencia al aplicárseles tal criterio, consistente en que si son personas morales los demandados, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y solo podrán ofrecer prueba en contrario. Debe hacerse la aclaración que igual sanción se aplica a las personas físicas demandadas que no concurren personalmente.

#### *XI. Diversas formas de interpretación del tema.*

La pregunta que inmediatamente surge, es si el criterio de las autoridades es el correcto o no.

Siguiendo los principios de interpretación de la Ley, habremos de partir de la interpretación sujetándonos a la letra de la ley. Este primer criterio no nos ayuda mucho, por las múltiples confusiones que se desprenden de los preceptos que están relacionados con la cuestión que tratamos. Según ya vimos, la errónea apreciación de lo que es representante y lo que es apoderado, la insuficiente claridad respecto de que se entiende por comparecer a juicio en forma directa, y por último, la obscuridad de los artículos 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo al respecto.

En efecto, podemos fácilmente darnos cuenta que el artículo 878 que es el que se ocupa del periodo de demanda y excepciones, donde se

presenta el problema verdaderamente grave, nada dice respecto de quienes han de comparecer a juicio o en qué forma sino por el contrario esto lo señala el artículo 876 que se refiere a un periodo distinto o sea el de conciliación, lo cual además de denotar una falla de técnica legislativa provoca confusión.

Pero ahí no para la confusión, sino que agrega más obscuridad a la situación cuando dice "de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Es necesario el análisis de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que es la que transcribimos, porque nos demostrará que no nos podemos acoger a la interpretación literal de la Ley para encontrar una respuesta satisfactoria.

Por principio la redacción no es muy feliz, porque podría interpretarse que si las partes concurrieron a la etapa de conciliación no deberán presentarse personalmente al periodo de demanda y excepciones, esta posibilidad se ocurre gracias a la interpretación —en sentido contrario— que se hiciera de la mencionada fracción, situación que no consideramos la más apropiada, pero que se actualiza debido a la incorrecta redacción del precepto. Podría argumentarse que esta posibilidad no es correcta por que la fracción transcrita se refiere a 2 circunstancias totalmente distintas que las separa la "y", pero la verdad es que la "y" lejos de separar las 2 situaciones las une y en todo caso, si se quería que no tuvieran relación nada impedía que se establecieran en 2 fracciones distintas y por separado o mejor aún que la última parte de la fracción citada con una redacción más clara se incluyera en el artículo 878 que es su lugar apropiado.

Pero eso no es todo, no precisa que quiso decir con que deben "presentarse personalmente" al periodo de demanda y excepciones, un simplista afirmaría que no hay confusión y que el legislador pretendió la comparecencia en este periodo de las partes personalmente si son personas físicas y del representante si son personas morales.

Pero la situación no es tan sencilla porque en la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo cuando requiere la presencia personal de las partes, agrega que "...sin abogados patronos, asesores o apoderados". Y en la fracción VI que es la que nos ocupa, simplemente dice que deberá presentarse personalmente, sin aclarar la cuestión o agregar más, como lo hace en la fracción primera, por lo que se puede pensar que el legislador quiso cosas distintas para casos distintos y siguiendo el principio de que donde el legislador no distingue el intérprete no debe distinguir puede concluirse que en la conciliación si se requiere la presencia personal de las partes y que en el periodo de demanda y excepciones se requiere solo su comparecencia que puede ser por medio de apoderados.

Pero al igual que en el caso anterior, no creemos que esta sea la solución ni que mucho menos esta fuera la intención del legislador, pero la mala redacción a que hemos aludido orilla a tal interpretación.

Creemos que dejamos claramente establecido que la interpretación literal no arroja luz suficiente para resolver el problema, por lo que habremos de acudir a la interpretación teleológica de la ley, que anhelamos nos ayude a clarificar la situación.

¿Cuál fue el propósito real del autor de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que no tuvo las palabras suficientemente claras para expresar su sentir?

Gran parte de la respuesta a la interrogante que planteamos, la encontramos en la exposición de motivos que contiene la iniciativa enviada por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, a los Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1979.

Es incuestionable que el propósito del autor de las reformas consideró importante la comparecencia personal de las partes a juicio, es decir, de los interesados, o como dice el autor Néstor de Buen Lozano, de que el deseo del legislador fue "que los conflictos se resuelvan directamente entre los interesados",<sup>15</sup> o sea el trabajador y el patrón, excluyendo a los abogados, apoderados y asesores.

Efectivamente tal pretensión se desprende de la exposición de motivos en la parte en la que se lee: "En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. . . la ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por que de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la junta".<sup>16</sup>

O sea que la finalidad es lograr la concurrencia personal de los interesados, pero aún nos preguntamos ¿esta obligación la consideró el autor de las reformas sólo para el periodo de conciliación o también para la etapa de demanda y excepciones?

A nuestro juicio estimamos que la intención es la de que las partes comparezcan personalmente en ambos periodos y llegamos a esta conclusión por las siguientes razones:

a) El autor del proyecto de reformas que, finalmente casi sin modificaciones, pasó a ser derecho positivo, fue el licenciado Jorge Trueba Barrera quien en consideración especial a mediados del año de 1979

<sup>15</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, *La reforma del proceso laboral*. Editorial Porrúa, S. A., México 1980, p. 65.

<sup>16</sup> FUENTE. *Exposición de motivos de la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo*, contenido en el diario de debates de la Cámara de Diputados, año I. T. I. No. 53, de diciembre de 1979, pp. 26 y 27.

envió dicho proyecto al licenciado Jorge M. Garizurieta González profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, para recibir sus impresiones y comentarios, dada la solvencia jurídica que le es reconocida al citado profesionista, sobre todo en la práctica del Derecho Laboral y gracias a la cercana colaboración que teníamos en aquel tiempo con el licenciado Garizurieta, llegó a nuestro poder el mencionado proyecto, pero debemos confesar que nos portamos excépticos respecto de que pudiera convertirse en derecho positivo y más a la brevedad en que lo logró.

Pues bien, quedado asentado cual es el origen de las reformas, debemos decir que el licenciado Trueba Barrera no desconocía ni la práctica ni la teoría del Derecho Laboral, pero de esto no podemos deducir que haya querido que la obligación de las partes de comparecer a la etapa de demanda y excepciones, fuera personalmente, y esto lo afirmamos porque en el proyecto de "Ley Federal del Trabajo" no se encontraban ni la fracción I, ni la VI del artículo 876 que correspondía al 213 del proyecto de Ley, y sabemos que incluso causó gran molestia a Trueba Barrera la mencionada modificación a su proyecto.

Pero no se piense que los que la modificaron eran precisamente unos ignorantes en materia de trabajo, porque el proyecto pasó por las manos de algunos funcionarios y bien sabían estos que si solo se reducía tal compromiso al periodo conciliatorio, a nadie preocuparía la reforma en tal sentido porque la consecuencia no es ni con mucho algo que pudiera preocupar a algún abogado que se precie de ser serio, porque bastaría que ni siquiera se compareciera, ya no personalmente, sino ni siquiera mediante apoderado para que les tuviera por inconformes con todo arreglo conciliatorio, máxime que es bien sabido que muchos de los convenios que resuelven los juicios laborales, se proyectan fuera de este periodo, bastando con que estén interesados en transigir el juicio, bien los interesados o bien sus apoderados.

Pero ahí no radica lo importante, porque la solución sería sencilla como ya lo afirmamos y como lo afirma De Buen cuando apunta "Bastará no comparecer a la etapa conciliatoria con lo que se echará por tierra la intención del legislador de que, sin presencia de asesores se entiendan directamente. Y es que a veces el exceso de tutela produce exactamente el efecto contrario".<sup>17</sup> Es cierto lo que afirma el autor citado pero es que la tutela a que se refiere no tiene tan simple alcance y creerlo así, sería menospreciar la capacidad pensante de los que incluyeron el texto de las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo cierto es que quiso el autor del proyecto que las partes también comparecieran personalmente en la etapa de demanda y excepciones, y aquí si la consecuencia preocupa a más de uno y puede traer grandes repercusiones como de hecho las ha provocado según lo veremos al

<sup>17</sup> DE BUÉN LOZANO, Néstor; *op. cit.*, p. 38.

motivar críticas, conferencias, pláticas, amparos, revisiones, desplegados periodísticos, etcétera, y es que la consecuencia de la incomparecencia personal es grave especialmente para los demandados a quienes se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y restringido su derecho para solo ofrecer prueba en contrario. Porque se pretendió como dice Ramírez Fonseca, al referirse a la conciliación introducir normas que procuraran efectividad.<sup>18</sup> Tal criterio se puede apreciar en la exposición de motivos de la iniciativa cuando dice:

“Si ninguna de las partes está presente en el periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”.<sup>19</sup>

Esto es verdaderamente grave y que sí preocupa a ciertos litigantes generalmente representantes de empresas que se verán en dificultades al no poder presentar a los funcionarios representantes de las sociedades quienes además dedicados a otras actividades ajenas al litigio, les causa molestias al tener que concurrir a las autoridades laborales (juntas) a conciliarse y estar presentes en el periodo de demanda y excepciones, aunque en esta etapa su presencia en la mayoría de los casos sea ociosa.

Y decimos que esto es lo importante porque a quién no preocupa tener por contestada una demanda en sentido afirmativo en su contra. Dice bien el autor De Buen que tratándose de la conciliación la solución es sencilla, y no creo que preocupe esta situación, pero hubiera sido importante que tratara la cuestión de verdadera trascendencia que desafortunadamente no toca y que tanta discusión ha provocado entre litigantes, entre autoridades y entre autoridades y litigantes.

Pero no se piense que decimos que lo que quiso el legislador es lo que nosotros hemos antes externado por graciosa y gratuita opinión sin fundamento, sino que nuestra opinión está fundada en lo siguiente:

En la exposición de motivos de las reformas se puede observar la intención de hacer concurrir a los interesados a juicio y para eso había de utilizarse un medio de presión, especialmente para los patrones (ya dijimos que esto también afecta a los trabajadores y como les afecta, pero en menor grado de gravedad), y este fue el de que si no concurren les tendrán por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en verdad que el propio creador de las reformas lo vio esto como una amenaza, basta leer la parte de la exposición de motivos que dice: “Si las partes no concurren a la etapa de avenimiento, entonces deberán hacerlo en

<sup>18</sup> RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. *Comentarios a las reformas a la Ley Federal del Trabajo*. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. México 1980, p. 136.

<sup>19</sup> FUENTE. *Exposición de motivos*, antes citado, p. 27.



*la de litigio, más que las consecuencias que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo.”<sup>20</sup>*

En primer lugar a qué consecuencias procesales se refiere, es incuestionable que las que ya mencionamos cuando no concurren las partes al periodo de demanda y excepciones, y en segundo término, la expresión de que si las partes no concurren a la conciliación deberán hacerlo en la etapa de litigio es evidente que se refiere a la presencia de los interesados por que si no la aclaración de que “deberán hacerla en la de litigio” resultaría ociosa. A mayor abundamiento así se desprende de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo si bien como ya dijimos la fracción no tiene una redacción afortunada y da motivo a confusiones.

Y lo anterior es tan cierto que así lo han entendido las autoridades y lo han aplicado en los juicios que se han iniciado después del 1o. de mayo de 1980. Por lo que ahora pasaremos a exponer cuales han sido las tesis y argumentos de las autoridades laborales.

#### X. Las tesis sostenidas por las autoridades.

Adelantaremos un poco el final, señalando que la mayoría de las autoridades ha seguido el criterio de requerir la presencia de los interesados personalmente tratándose de personas físicas y del funcionario-representante de las personas morales, y que está distinguiendo del simple apoderado al funcionario-representante de las empresas.

La cuestión que tratamos es de tanta relevancia que las autoridades laborales encargadas de aplicar los preceptos motivo de la discusión, en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje celebrada en Hermosillo, Sonora, del 1o. al 4 de junio de 1980, (apenas un mes después de que entraron en vigor las reformas procesales laborales y cuando ya se habían presentado los primeros casos) se trató dentro de las ponencias 2a. y 3a. de la mesa de trabajo primera, el tema que aquí estudiamos bajo los rubros de:

TEMA 2: La Conciliación exige la presencia física de las partes.

TEMA 3: Interpretación de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la comparecencia personal de las partes en la etapa de demanda y excepciones. para hacer posible la conciliación.

Transcribimos aquí los argumentos esgrimidos en aquella reunión, por los propios encargados de impartir la Justicia Laboral, porque por

<sup>20</sup> FUENTE. *Exposición de Motivos*, citada, p. 27.

sí solas se explican las tesis sostenidas por los mismos respecto de las cuestiones apuntadas.

### Respecto del tema 2:

“El trámite de los conflictos redundará en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio y, aunque se obtenga un resultado favorable, afecta gravemente las necesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el camino más adecuado para dar solución a los conflictos laborales. La autocomposición es buscada por los tribunales de trabajo desde su origen. El Constituyente de 1917, consideró que las Juntas debían ser antes de conciliación que de arbitraje. Sin embargo, esa intención en cuanto a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los de abogados patronos, o apoderados. Por esta razón el legislador de 1980 señala el camino para rescatar su sentido originario, convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva y no en un mero formulismo como había venido operando, haciendo indispensable la presencia personal de patrón y trabajador, presencia que también ha menester para que no se caiga en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponda.

“La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el avenimiento de las partes, porque son las que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantía alguna por tratarse de una etapa no jurisprudencial. Esto, sin perjuicio de que, si llegaran a un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención para formularlo.

“La exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quién deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral.

“Dada la intención del legislador en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue; entendiendo que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de dirección y administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso, en términos del artículo 692 fracción II”.<sup>21</sup>

### Respecto del Tema 3:

<sup>21</sup> FUENTE. *Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje*, celebrada en Hermosillo, Sonora, del 1o. al 4 de junio de 1980. Editado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1980, pp. 101 a 103.

“La Conciliación tiene por objeto la solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal, pero buscando una actitud razonada para dar al trabajador lo que justamente pudiere corresponderle. La Conciliación es una de las etapas que forman parte de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Esa etapa conciliatoria está regulada por lo previsto en los artículos 875 y 878, llamando la atención que para su desarrollo es necesaria la presencia personal de los interesados, sin que puedan ir acompañados de asesores y apoderados. Ahora bien, el primer precepto citado presenta, entre otras hipótesis las siguientes:

“a).—Que las partes comparezcan personalmente, lo que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya se satisfizo el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la etapa conciliatoria, ya no se hace necesaria la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de demanda y excepciones.

“b).—Si no comparecen a la etapa conciliatoria, segunda hipótesis, se deben presentar personalmente a demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurran al tribunal a atender la exhortación para conciliar.

“Si es una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurren a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, para la que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran comparecer procesal, como lo es la apuntada anteriormente. Este es el espíritu concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia del legislador que deriva de la exposición de motivos...”<sup>22</sup>

Tales fueron los criterios sostenidos por algunos representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además debemos dejar bien en claro que la tesis primeramente citada fue aprobada por unanimidad y la segunda por mayoría, o sea que si bien no alcanzó el beneplácito de la unanimidad sí logró el convencimiento de la mayoría.

### XI. Una circular en relación al tema.

Por otra parte, mediante circular de fecha 13 de junio de 1980 es decir

<sup>22</sup> *Idem.*, pp. 104 a 106.

apenas una semana de diferencia con la famosa reunión de las Juntas en Hermosillo, Sonora el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje expresó su criterio respecto del punto en cuestión y que por su importancia transcribimos, haciendo notar que tal circular está dirigida a presidentes, auxiliares y secretarios, de las Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Tal circular se envió a su destino antes señalado con un anexo en el que se hacía el planteamiento del problema, contiene además las opiniones patronales y la conclusión a que se llegó en la V Reunión de Juntas en Hermosillo, Sonora y en tal anexo se propone una "fórmula flexible" que se condensa en la circular.

#### Texto de la circular:

"Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal de Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

"La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicie el entendimiento entre las mismas.

"Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

"Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial."<sup>23</sup>

#### Parte del texto del anexo a la circular:

"Ahora bien, al comenzar a aplicar la Ley, en los términos de la misma, y de acuerdo con el criterio adoptado en la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje se han suscitado constantes problemas en

<sup>23</sup> FUENTE. *Circular de fecha 13 de junio de 1980*, dirigida por el licenciado Arturo Ruiz de Chávez, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Presidentes, Auxiliares y secretarios de la misma Junta. Consta en una hoja y un anexo.

las Juntas Especiales porque, el sector patronal en algunos casos, sigue siendo renuente para aceptar el criterio referido y en otros no están preparadas para disponer de los documentos notariales que acrediten la personalidad de sus representantes, al tenor de las reformas procesales, y siguen presentándose los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que no son idóneos para concurrir a la conciliación; y especialmente este problema se plantea en empresas descentralizadas o de participación estatal, como Ferrocarriles, Teléfonos, Petróleos, Aeronaves, etcétera.

"Atendiendo a esta situación, se propone la fórmula flexible a que se refiere la circular adjunta, ya que si se trata de un apoderado debe tener facultades para actos de administración aunque sean limitadas al área laboral, lo que facilitará otorgar esa representación; y si se trata de funcionarios de la empresa, propicia su concurrencia con una constancia de la misma, para atender la urgencia del caso, en la inteligencia de que sus apoderados para pleitos y cobranzas asumen su intervención en el juicio en las etapas subsecuentes del procedimiento."<sup>24</sup>

Según se puede observar esta "fórmula flexible", que consideramos bien intencionada, la verdad es que viola la ley y crea este tipo de solución que si bien puede ser bien intencionada, no se apega al espíritu de la Ley, sino como la reconoce, corresponde a la presión de los sectores que tienen ingerencia en los juicios laborales.

Lo anterior sin contar con que no coincide con la tesis aprobada en la V Reunión de Juntas a que hemos venido haciendo alusión y no solo no coincide sino que es contraria. Al margen de nuestro trabajo preguntamos entonces para que sirven las (ya 5) reuniones anuales de los integrantes de las juntas, aparte de convivencia, claro está si una semana después de que en sesudos debates logran ponerse de acuerdo en algo para que después, "circularmente" les den la vuelta y les cambian el criterio gracias a los convincentes razonamientos de quienes representan a los sectores de la producción y que se hacen escuchar; ¿Es de sabios rectificar...?

## XII. *Un caso concreto, un expediente laboral.*

Pero la discusión no terminó sino por el contrario sigue creciendo y así las cosas el mismo 13 de junio de 1980 (fecha de la circular) en la Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se dicta un auto que tendrá repercusiones hasta nuestros días porque a ese auto le sobrevino un amparo y al amparo una revisión.

<sup>24</sup> FUENTE. *Idem*. Con la aclaración que el anexo en 2 hojas consta en papel sin membrete y sin datos tales como fecha, firma, etcétera.

En el expediente 215/80 tramitado ante la Junta Especial mencionada y en el cual las partes son: actora: J. Ascención Juárez García y la demandada: Ferrocarriles Nacionales de México, se dictó el auto que acentuó las discusiones del tema, sirviendo de detonador del problema.

Estimamos conveniente seguir el desarrollo que ha tenido este juicio auxiliándonos de las transcripciones textuales del auto de la Junta, de los conceptos de violación hechos valer por Ferrocarriles en su amparo indirecto promovido en contra del mencionado auto de la Junta 4; los considerandos del Juez de Distrito al conceder el amparo a Ferrocarriles Nacionales de México también transcribimos las partes sobresalientes de los agravios en la Revisión promovida por la parte actora ante el Tribunal Colegiado y los considerandos de este Tribunal al resolver en definitiva la cuestión.

Previamente haremos una aclaración; la descripción del desarrollo de! expediente que traemos a colación en este trabajo, corresponde en idénticos términos a otros 3 expedientes que se tramitan ante la misma Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; es decir, los 4 expedientes van siguiendo la misma suerte, en todas se han dictado semejantes resoluciones, en todas se han promovido sendos medios de impugnación y en todas se han expresado idénticos criterios, cuando menos hasta el día en que estas líneas se plasman (abril de 1981) y hasta este día la última noticia que tenemos es que ya fue discutida la primera revisión de las 4 que se promovieron y también se nos hizo saber el sentido en que se resolvió, si más que estará en nuestro poder copia de la ejecutoria hasta 3 ó 4 días más en que se nos prometió, debido a los trámites administrativos que ello requiere, sin embargo, esperaremos para darla a conocer en este trabajo.

Como ya dijimos en el expediente número 215/80 tramitado con motivo de la demanda presentada por el trabajador ferrocarrilero J. Ascención Juárez García en contra de Ferrocarriles Nacionales de México, la Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (lugar donde se radicó el juicio) dictó dos autos de fecha 13 de junio de 1980 que a la letra dicen:

### XIII. *El criterio de la Junta.*

"LA JUNTA ACUERDA: Visto que no han comparecido el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte final del artículo 876, no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse los CC. Donaciano Estudillo Jácome, licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato, en virtud de lo perceptuado en el artículo citado, en consecuencia con fundamento en el artículo 879 párrafos II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor se tiene por reproducida en vía de demanda el escrito de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta recibido el seis del

propio mes y año, por contestada en sentido afirmativo salvo pruebas en contrario el escrito de demanda por parte de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México. Se declara cerrada la etapa de demanda y excepciones, debiéndose continuar con la audiencia; Así lo proveyeron y afirman los CC. Representantes que integran esta Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. NOTIFIQUESE.— LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS y por ofrecidas las pruebas de la parte actora en escrito constante de una foja útil se dice por celebrada la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por la no comparecencia personal del actor y demandada se les tiene por inconformes con todo arreglo, por ratificado el escrito inicial de demanda y por contestado este en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos de los Artículos 876 fracción VI parte final y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en tal virtud póngase a disposición de los CC. licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato el escrito de tres hojas que se exhibió en la etapa de demanda y excepciones, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora en escrito constante de una foja útil de esta fecha con el anexo a que se hace referencia en cinco fojas útiles, aceptándose en sus términos, en la inteligencia que se reconoce la personalidad del señor Donaciano Estudillo Jácome como apoderado del actor señor J. Ascensión Juárez García, con fundamento en la parte final del Artículo 879 del a Ley Federal del Trabajo, asimismo y conforme al mismo precepto se reconoce la personalidad como apoderados de Ferrocarriles Nacionales de México, dentro de la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, únicamente a los CC. Lics. Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato en los términos del certificado que al efecto se exhibe..."<sup>25</sup>

Fácilmente se puede apreciar que la Junta 4 se ajustó a la letra de la Ley pero también es cierto que se puede apreciar que los autos transcritos no estaban lo debidamente motivados como se hubiera deseado y eso daba la pauta para la procedencia de un amparo indirecto, pero si estaba debidamente fundado por lo que resulta falsa la afirmación en sentido contrario que hizo la demandada.

#### XIV. *El amparo y sus conceptos de violación.*

Y siguió; por escrito que fue presentado ante el Juez de Distrito del Distrito Federal en materia de Trabajo, licenciado Eduardo Aguilar Cota el 24 de junio de 1980, Ferrocarriles Nacionales de México, acudió en demanda de garantías en los términos de los conceptos de violaciones

<sup>25</sup> FUENTE. Expediente 215/80 que se tramita en la Junta Especial 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

que aquí se reproducen textualmente en su parte de relevancia, tal amparo fue radicado en el Juzgado con el número 18/980.

“Al dictar sus acuerdos que impugno en esta demanda, la Junta aplicó en forma inexacta y por tanto violó lo dispuesto por los artículos 692, 875, 876, 878 y 879 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, violando con ello, en consecuencia, las garantías que a mi mandante otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente: a) En primer lugar, de la simple lectura del primer acuerdo a que aludo o sea, del que dictó en la etapa de demanda y excepciones, se desprende que la responsable ni siquiera leyó y mucho menos analizó el instrumento notarial que exhibieron en la propia etapa de los diversos apoderados de la empresa que apoderó, que comparecieron en la referida diligencia y con base en el cual pidieron que se les reconociera su personalidad como tales. La Junta se concretó a declarar que por no haber comparecido las partes personalmente “no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse” sus apoderados, y tuvo por reproducida la demanda inicial y por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; como se ve, no fundó ni motivó en forma alguna el desconocimiento de la personalidad de los apoderados de mi parte.— b) En segundo término, al pretender en el mismo primer acuerdo, que no había comparecido en la precitada etapa “el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte final del artículo 886” y no reconocer la personalidad de los mencionados apoderados de mi representada, para luego, según ella de acuerdo con lo que disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, derivar de lo anterior las consecuencias que menciono en el párrafo precedente, es indudable que ocurrió en una absurda e inexplicable equivocación, cometiendo por ende una arbitrariedad.— En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente en la primera parte de su fracción VI, las partes no están obligadas a conciliarse y por lo mismo, tampoco están obligadas a concurrir a la etapa de conciliación. De acuerdo con eso, las partes no comparecieron a dicha etapa en la audiencia a que me vengo refiriendo.— Luego, en la etapa de demanda y excepciones, compareció el apoderado del actor como persona física y acreditó su personalidad con carta poder, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 692 de la Ley Laboral y también lo hicieron los apoderados de Ferrocarriles Nacionales de México, persona moral, acreditando su personalidad con el Testimonio Notarial que ya mencioné y conforme a lo que establece la fracción III del citado artículo 692.— Pero como ya lo indiqué, la Junta no reconoció la personalidad de ninguno de los mencionados apoderados, porque según ella, las partes no comparecieron personalmente en los términos de la parte final de la fracción VI del artículo 876, a la etapa de referencia.— Tal consideración de la responsable y las consecuencias que le asignó, son absurdas y anti-



jurídicas porque, por un lado, el primer párrafo del artículo 692 autoriza a las partes a concurrir a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y así lo hizo mi representada; y por otro, por consiguiente, porque en el asunto si compareció personalmente la empresa, dado que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados. Entonces, la indicación contenida en la fracción VI del artículo 876 de la Ley de la materia, en etapa de demanda y excepciones, sólo debe entenderse en función de la oralidad del proceso, porque de otra manera (como lo hizo la Junta), se dejaría a las partes y sobre todo a las que son personas morales, sin posibilidad de ser oídas en juicio, o sea, sin la garantía constitucional de audiencia y sobre todo, repitiendo, porque la propia Ley Federal del Trabajo dispone que las partes pueden comparecer en juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.— Tal vez la responsable, confundida por lo que establece la fracción I del precitado artículo 876, que requiere la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, sin abogados patronos, asesores o apoderados, supuso que esa misma exigencia es aplicable en la etapa de demanda y excepciones; pero si eso ocurrió es un error de la Junta, pues resulta obvio que la intención del legislador, al disponer la asistencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, está referida exclusivamente a dicho periodo, precisamente para ver si pueden conciliar sus intereses. Esto, independientemente de que una persona moral, aún en la etapa de conciliación, sólo puede jurídicamente acudir por medio de un representante legal o apoderado.—

c) Por otro lado, el “novedoso” pero ilegal criterio que sustenta la Junta, implica el desconocimiento o más grave todavía, la abrogación de las normas que regulan la institución jurídica del mandato, con todas las consecuencias que ello representa. En el testimonio notarial que exhibieron ante la responsable los dos apoderados de mi mandante que comparecieron a la audiencia, consta que la delegación o sustitución de representación y facultades que hizo en su favor el representante legal de la empresa, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades requeridas por la Ley y especialmente por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, y en términos de los artículos 2554 y 2587 del propio ordenamiento. La Junta pasó definitivamente por alto esas circunstancias.— Consecuentemente, lo que la Junta debió resolver al concluir la etapa de demanda y excepciones, era reconocer la personalidad de los apoderados de las partes que a ella asistieron, tener por reproducida la demanda en los términos que expuso al apoderado del actor y por contestada la propia reclamación y opuestas las defensas y excepciones de mi parte, de acuerdo con el contenido del escrito que exhibieron los apoderados de ella.—

d) Finalmente, al reiterar en su segundo acuerdo o sea, en el que dictó al final de la audiencia, las determinaciones que tomó al dar por concluida la etapa de demanda y excepciones, la Junta volvió a incurrir en las mismas omisiones y defectos violatorios

de garantías que ya dejé señalados, en tanto que, al proveer en ese mismo acuerdo en relación con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, procedió contradictoriamente respecto de lo que determinó en el primer acuerdo.— En efecto, En la parte relativa de este proveído, la responsable tuvo por ofrecidas y aceptó las pruebas de la parte actora, reconociendo la personalidad de su apoderado y asimismo, dizque con fundamento en la parte final del artículo 879 de la Ley, empresa que represento, pero advirtiéndole que ello era solamente dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndoles únicamente las pruebas instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana y desechando las restantes “en virtud de no referirse a los extremos previstos en el tercer párrafo del artículo 879”. Con esto culminó la Junta la serie de violaciones que cometió en la audiencia, pues salta a la vista que no hubo concordancia entre sus decisiones, al no reconocer primero la personalidad de los apoderados de mi parte y no reconocerla después (cuando lo estimó pertinente, pero sólo para causarle un perjuicio más al desecharle sus pruebas), siendo que, si los reconoció como apoderados es por que lo son y obviamente ya lo eran desde la etapa anterior...<sup>26</sup>

Como se ve, la quejosa funda su solicitud de amparo esencialmente en que siendo persona moral si concurrió personalmente por el único medio que podía hacerlo, a través de apoderado, como lo autoriza la Ley Federal del Trabajo, que en todo caso la comparecencia personal la limita el legislador a la etapa de conciliación y no la exige para la demanda y excepciones por lo que según la quejosa la autoridad mal interpreta los preceptos relacionados, y por último que ésta, con su resolución abroga las normas de la institución jurídica del mandato.

Pero no creemos que malinterprete la autoridad y menos pensamos que la autoridad abroge la institución jurídica del mandato, porque la autoridad está en lo correcto cuando se atiene a lo que le ordena el legislador, haciendo uso de la facultad de que goza por el solo hecho de ser la autoridad encargada de aplicar la ley, pero tal facultad no le autoriza para pasar sobre ella o ignorarla, la quejosa no se da cuenta que el culpable es otro y que el medio de impugnación es otro también, “el que equivoca el destino, equivoca el camino” y el problema viene del legislador y no de la autoridad (Junta) que nada puede hacer sino tratar de obtener a través de la interpretación la mejor equidad de las resoluciones.

### XV. *La tesis del Juez de Distrito.*

No obstante lo anterior y a pesar del buen criterio jurídico que le conocemos al Juez encargado de resolver el amparo se dictó la sentencia

<sup>26</sup> FUENTE. Expediente 18/980 que se tramitó ante el Juzgado de Distrito del Distrito Federal en materia de trabajo.

el 25 de julio de 1980 que en su parte de trascendencia ubicada en el tercer considerando determina:

“Son substancialmente fundados los conceptos de violación invocados por la quejosa, en relación a la inexacta aplicación en su perjuicio de la parte final de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

“En dichos conceptos de violación la quejosa invocó que la Junta responsable incurrió en inexacta aplicación de los artículos reclamando la Junta responsable estimó que la quejosa no había comparecido personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, negándose a reconocer personalidad a los apoderados de la quejosa y teniendo en consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; reconociendo sin embargo dicha personalidad en la diversa Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

“Le asiste la razón a la quejosa al señalar que se violan en su perjuicio derechos procesales, toda vez que el precepto en el cual pretendió fundarse la Junta responsable, es decir el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse jurídicamente del diverso 692 de la misma ley.

“El artículo 876 de la Ley de la Materia dispone que en la etapa Conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados, (fracción I); pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa Etapa de Demanda y Excepciones, según puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse “personalmente”.

“Le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que esa presentación personal se encuentra relacionada en el caso, con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer A JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la Etapa de Demanda y Excepciones, bien en forma directa o bien por conducto de APODERADO, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado. ... Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la Junta responsable quede amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la etapa de demanda y excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera, la perjudica.

“En forma reiterada la quejosa alega que sus apoderados fueron designados conforme a las formalidades requeridas por la propia Ley del Trabajo y que la Junta responsable se desentendió de examinarlos, aduciendo igualmente que la responsable únicamente reconoció la personalidad de sus representantes en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y ello sólo para los efectos del párrafo final del

artículo 879 de la Ley Laboral, como consecuencia de haber tenido por contestada indebidamente la demanda en sentido afirmativo.

"Consecuentemente, al no reconocer la Junta responsable la personalidad de los apoderados de la quejosa en la Etapa de Demanda y Excepciones y establecer que dicha empresa no había comparecido personalmente, infringió por falta de aplicación, al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez la llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa en términos del párrafo final del artículo 879 de la Ley de la Materia; que, consecuentemente, fue inexactamente aplicado."<sup>27</sup>

La resolución del Juez de Distrito es clara y sencilla y el único argumento novedoso que hace incursionar en la ya variada gama de opiniones respecto del tema que tratamos es que la resolución de la Junta 4 no favorece a los intereses del trabajador y que por tanto no podría servir de fundamento lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo para justificar la citada resolución; tal precepto establece el principio laboral de que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, pero resulta que esta apreciación del Juez no es correcta porque si bien es cierto que la incomparecencia personal de las partes perjudica a ambos como lo hemos aceptado anteriormente en este trabajo, no es menos cierto que el grado de gravedad de las consecuencias es distinto para el actor que para el demandado y la consecuencia que sufre este tiene mayor trascendencia tan es así que el actor ya ni siquiera tiene que probar nada y el demandado se encuentra en la tesitura bien difícil de tener que acreditar hechos negativos con sus pruebas en contrario, por lo que en el caso y ante la incomparecencia de ambas partes como lo consideró la Junta en su acuerdo quien sacó la mejor parte o la mayor ventaja, lo fue con toda seguridad el trabajador, de ahí que consideramos lejos de la realidad el razonamiento del Juez de Distrito.

Un comentario al margen que no podemos evitar hacer, fue el de que el día jueves 11 de septiembre de 1980 el Centro Patronal del Distrito Federal A. C., hizo una publicación en el Diario Excelsior en una página completa (página 21) firmando como responsable del desplegado el Director General licenciado Héctor Sarmiento R. tal desplegado contiene el rubro siguiente: "LA JUSTICIA FEDERAL PONE FIN A LAS GRAVES VIOLACIONES DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CONTRA DE TRABAJADORES Y PATRONES" y en seguida transcribe íntegramente la resolución del Juez de Distrito, para concluir con una expresión que dice: "Esta sentencia concuerda con la tesis sustentada por el Centro Patronal del Distrito Federal y expresada en su desplegado del 7 de julio de 1980."<sup>28</sup>

<sup>27</sup> FUENTE. *Idem.*

<sup>28</sup> FUENTE. Periódico "Excelsior" de fecha 11 de septiembre de 1980, p. 21-A.

No dudamos de la capacidad de los abogados y juristas que militan en el Centro Patronal del Distrito Federal, A. C., porque hemos tenido tratos profesionales con algunos de ellos y menos dudamos de su seriedad porque las personas por sus actos se describen, pero sí hacemos una crítica al respecto de la publicación que comentamos, por varias razones: porque la sensacionalidad con que presentan a la opinión pública, el criterio del Juez de Distrito y el propio; no estamos en contra de que la opinión pública conozca lo que está ocurriendo en los tribunales encargados de impartir justicia, por el contrario es loable la actitud que se proponga enterar a la ciudadanía de lo que ocurre, pero en lo que sí estamos en contra es en la forma sensacionalista con que se otorga, porque tan respetable es el criterio del Centro Patronal, como el de la Autoridad (Junta) y porque en el peor de los casos, el hecho de que el juez haya coincidido con la opinión de los abogados del Centro Patronal, no necesariamente implica que tengan la razón ni material ni formalmente, porque todavía quedaba la revisión en el Tribunal Colegiado y que se resolvió ya, y que esperamos que el Centro Patronal haga la publicación ostentosa de la misma, porque resulta que esta última resolución que sí es la definitiva, es contraria al criterio del Centro Patronal y deja sin efectos la resolución del Juez de Distrito, y además el hecho de que una autoridad tenga tal o cual criterio no significa sino que opina tal o cual cosa, y que tiene la razón para efectos del resultado del juicio, mas no que efectivamente el criterio sea correcto, porque, que nosotros sepamos, las autoridades no tienen el monopolio de la sabiduría o de la razón, tan es así que aun la jurisprudencia suele cambiar porque los criterios de las autoridades no tienen la garantía de inamovilidad, y no se permite irse con el engaño de que porque la autoridad lo dijo ya tengo la razón y gritarlo ostentosamente no con la finalidad de comunicar, sino con la de lucir o escarmentar públicamente, más y cuando ni siquiera se trata de una resolución que ya no puede ser modificada por otra autoridad superior, queremos pensar que a veces la impotencia ante ciertas actitudes de las autoridades nos hacen externar actos que no son la forma normal de nuestro comportamiento y a veces en nuestro fuero interno nos ataca el arrepentimiento.

#### XVI. *Los agravios en la revisión.*

Regresando a la cuestión principal del trabajo, y continuando con el desarrollo del juicio que trajimos a colación; diremos que después de la resolución del Juzgado de Distrito, el apoderado de los trabajadores, el licenciado Carlos M. Gutiérrez Esquinca, quizá motivado por el criterio de la Junta y seguramente influenciado por el espíritu del criterio de la misma y del propio, promovió la revisión ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo integrado por

los magistrados: José Martínez Delgado, presidente; Horacio Cardoso Ugarte y Jorge Enrique Mota Aguirre, correspondiéndole ser magistrado ponente al primero de los tres mencionados, y registrándose con el número de expediente, Revisión 159/80; en su escrito los trabajadores hicieron los argumentos que a continuación se transcriben:

“El Juez *a quo* tergiversa el problema planteado, porque la resolución de la responsable no cuestiona ni excluye la presencia de los apoderados en la segunda etapa de la audiencia, o sea, en la de Demanda y Excepciones, siempre que también comparezcan personalmente las partes en caso de no haberlo hecho en la etapa conciliatoria. En consecuencia, lo que hizo la responsable fue dar cumplimiento al artículo 876 en sus fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo y aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 879 del mismo ordenamiento, por la no comparecencia de la demandada a la etapa conciliatoria ni a la etapa de demanda y excepciones.

“Desde luego hay que hacer notar que, las partes en cualquier asunto litigioso son el actor o actores y demandado o demandados, los cuales pueden ser asesoradas o representadas en juicio por sus respectivos apoderados en calidad de mandatarios; sin embargo es importante puntualizar que dada la naturaleza propia del Derecho del Trabajo, el pensamiento o intención del legislador al reformar la Ley Federal del Trabajo en forma substancial en su aspecto procesal, tomando en consideración su papel regulador de las relaciones entre Capital y Trabajo; fue precisamente en el artículo 685 que los principios de publicidad, inmediatez, sencillez y oralidad se cumplieran cabalmente con la presencia física de las personas involucradas en el conflicto laboral y especialmente en la Conciliación para hacerla efectiva, de ahí que evidentemente la fracción I del artículo 876 subraya lo dispuesto en el citado artículo, al establecer que en la etapa de Conciliación “LAS PARTES” comparecerán personalmente, sin abogados, asesores o apoderados.

“En la sentencia recurrida al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, se confunde al manejar los artículos 685 y 676 de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a dos situaciones legales distintas; una, la estar plenamente representado en juicio autorizando o legitimando a la persona física que lo apodera o represente legalmente en el juicio (artículo 692) y otra, la demostración plena del interés jurídico que tiene cada una de las partes en la controversia que se ha puesto a consideración del órgano jurisdiccional para que la dirima. En este sentido no puede verse la fracción VI del artículo 876 como una disposición ajena e independiente a la contenida en la fracción I, sino todo lo contrario, como un precepto complementario de tal norma, ya que la ausencia de las partes, no sólo entraña un incumplimiento a un mandamiento legal, sino que prácticamente haría nugatoria la reforma de la Ley Federal del Trabajo concerniente a la etapa con-

ciliatoria, convirtiéndola en letra muerta y por ende la intención del legislador, en virtud de que el proceso laboral seguiría su curso con los criterios imperantes en las leyes derogadas, es decir, en una forma tradicionalmente formalista, en donde la realidad social y material nunca saldría a relucir debido a las habilidades y argucias de los abogados patronos.

“En otras palabras, las partes están obligadas a comparecer físicamente en la etapa de conciliación y también en la etapa de demanda y excepciones cuando no han concurrido a la primera de ellas como como expresamente lo dispone el artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, hay un mandamiento claro y expreso en tal Ley, independientemente de que en la etapa de demanda y excepciones puedan estar asesoradas de abogados o apoderados y, consecuentemente a ese incumplimiento, como sanción procesal, es procedente la aplicación del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. “Ahora bien, el artículo 876 es un precepto que regula en su propio ámbito, p'enamante la etapa conciliatoria y la consecuencia de la no comparecencia personal en la etapa antes referida y en la de demanda y excepciones, es que se tenga por no comparecidas a las partes produciéndose los efectos del artículo 879. El artículo 692 es aplicable en la etapa de demanda y excepciones cuando se surte la comparecencia personal en la etapa conciliatoria, pero si no se ha comparecido en ella personalmente, no se cumple con la fracción VI del artículo 876 que trasciende y opera en la etapa de demanda y excepciones. En tal situación es lógico y congruente que la sanción procesal sea tener por ratificada y reproducida la demanda por un lado, y por otro tener la misma por contestada en sentido afirmativo y, con la tesis del Juez de Distrito se nulifican los principios de oralidad e inmediatez en la conciliación, al no poder hacerse efectiva porque carecería de obligatoriedad la presencia del demandado, generalmente el patrón, de no existir ninguna sanción para su ausencia.

“Por lo tanto la aplicación del artículo 692 es improcedente en el caso planteado, ya que debe quedar satisfecho o cumplido el requisito de la comparecencia personal en la conciliación sin que la Ley imponga a las partes un resultado determinado de la misma. En este aspecto es equivocado el criterio que sustenta el Juez al determinar que la responsable infringió, por falta de aplicación, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa, ya que concretamente no se percata que esa situación se derivó por incumplimiento de la misma quejosa a lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 876, ya que estando debidamente notificada y emplazada a juicio, tratándose de una persona moral debió comparecer por conducto de sus representantes patronales, con facultades para conciliar y tomar decisiones que obligarán a la empresa, lo que no ocurrió en el presente caso o bien que con su propio carácter de representantes directos de la empresa en el trato con el trabajador, como gerentes o administradores generales,

dieron origen al conflicto tuvieron pleno conocimiento del mismo, y, por lo tanto eran los más indicados para estar presentes y proporcionarle a la Junta todos los elementos directos para conciliar, para lo cual están facultados por ministerio de ley. En ningún momento las reglas para el reconocimiento de la personalidad o legitimación de los apoderados, asesores y abogados pueden servir de fundamento para pasar por alto una disposición clara y expresa; tan es así que el mismo legislador de las reformas de 1980, lo señala en su Exposición de Motivos...

"El Juzgador se excede en sus apreciaciones al determinar que la falta de asesoramiento lejos de beneficiar a la parte obrera la perjudica, ya que la Ley no excluye el asesoramiento de los apoderados de las partes en la etapa de demanda y excepciones, siempre y cuando las partes hayan estado presentes personalmente en la etapa de conciliación y en su defecto comparezcan personalmente a la de demanda y excepciones. También esa afirmación entraña que el Juez en forma subjetiva trata de establecer o determinar el interés que persigue el trabajador en el juicio, cuando es al propio trabajador a quien corresponde definirlo al provocar la intervención del Tribunal Laboral.

"Por último no se puede hablar de un perjuicio para el trabajador, cuando se está sancionando una inactividad u omisión del demandado por incumplir una disposición de orden público; demostración evidente de ello lo es la impugnación que hago por este conducto... "El Juez del Amparo, se extralimita en la sentencia, refiriéndose al interés jurídico de los trabajadores y planteando una cuestión que no es materia del acto reclamado y por consiguiente tampoco es materia del amparo mismo; ya que expresa en lo conducente: "Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la responsable quede amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la Etapa de Demanda y Excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva al patrón como el trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera la perjudica". Con ello incumple lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo en virtud de que en esta sentencia se ha ocupado en forma general de individuos que no han solicitado en amparo como lo es la parte obrera a que alude, ya que por el contrario, en mi caso la concesión del amparo le causa a mi representado los perjuicios reiteradamente señalados...

"El Juez de Distrito no toma en cuenta en la sentencia, que la autoridad responsable tan sólo aplicó un precepto que la Ley Federal del Trabajo ordena en forma expresa en la fracción VI del artículo 876, para el supuesto que se presentó en el proceso, al no comparecer la demandada personalmente ni en la etapa conciliatoria ni en la de demanda y excepciones. O sea, que la Junta no ha violado ninguna norma de la Ley Federal del Trabajo ni por omisión ni por inexacta aplicación, sino que precisamente cumplió con lo que la ley ordena



garantías individuales. En todo caso, la cuestión planteada se desplazaría hacia el análisis de ese artículo a luz de la Constitución, si los representantes hubieran sido el portavoz de la Junta que bien hubiera deseado para el supuesto mencionado, lo cual no puede ser violatorio de la Ley Fundamental, para estudiar en sí mismo, si es o no contrario a Ley Fundamental, lo que no se reclamó en el amparo".<sup>29</sup>

En términos generales la revisión se limita a sostener el criterio de la Junta Especial Núm. 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, am- intervenir formalmente en la revisión, pero que le fue limitada su participación porque la revisión promovida por la Junta fue desechada, atinadamente por cierto, pero pensamos sin duda que en el escrito de revisión prevaleció el criterio de la Junta, como decíamos se limita a reforzar la tesis de que la Junta estuvo en lo correcto al considerar que la demandada no compareció a juicio correctamente, y sólo haremos un comentario respecto de la parte en la que señala que la Junta se limitó a aplicar la ley y que en todo caso la cuestión planteada se trasladaría hacia el análisis del precepto a la "Luz de la Constitución", "... si es o no contrario a la Ley Fundamental", es decir, lo que pretendió hacer notar la representación de los trabajadores es que en todo caso el artículo o artículos, son anticonstitucionales. No nos parece acertada esta aseveración porque no se trata de una cuestión de anticonstitucionalidad, por los siguientes motivos, se habla de anticonstitucionalidad cuando algún precepto de alguna ley o reglamento es contraria a lo establecido por la Constitución y es inconstitucional cuando algún precepto de la ley o reglamento no tiene fundamento en la Constitución; la representación de los trabajadores se refiere al caso de la anticonstitucionalidad, esto se desprende de que afirma que se debe estudiar *si es o no contrario a la Ley Fundamental*; pues bien, el precepto de las reformas (artículo 876, fracción VI) que causa el problema nada tiene que ver con la Constitución, por lo que nada tiene el problema de Constitucionalidad; en todo caso se trata de un conflicto entre la legislación civil y la legislación laboral, una que regula el mandato y otra que limita éste para el caso de la representación de personas morales, debiendo prevalecer la de mayor jerarquía.

#### XVII. *El criterio final.*

Finalmente a la revisión solicitada por los trabajadores contra la sentencia del Juzgado de Distrito, recayó la resolución del Tribunal Colegiado cuyo proyecto de fecha 8 de abril de 1981 en su parte medular sostiene el criterio que a continuación transcribimos:

<sup>29</sup> FUENTE. Revisión 159-80 tramitado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral.

“TERCERO.—Los agravios aducidos son substancialmente fundados. En efecto, tiene razón el recurrente al considerar que el “a quo” hizo una incorrecta interpretación del nuevo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

“Se infiere que uno de los propósitos primordiales del Legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, fue promover la solución de los conflictos laborales por la vía de conciliación, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo, lo que beneficia a los dos factores de la producción y explica que se exija la presencia *personal* de las partes involucradas en el conflicto, en los términos que se indican en el referido artículo 876. Al respecto este precepto establece, en su fracción I, que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer *personalmente* a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y en su fracción VI, que de no haber concurrido dichas partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, e insistiendo en su firme objetivo de impulsar la conciliación, previene en esa hipótesis, de inasistencia personal de las partes a la primera etapa de audiencia, que deberán presentarse *personalmente* a la etapa de demanda y excepciones; en la que nuevamente el legislador estableció un período para conciliar, ya que la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral dispone claramente que el Presidente de la Junta debe hacer una exhortación a dichas partes a la conciliación, y sólo si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Ahora bien, el término “personalmente” evidentemente significa que las partes deben concurrir a la citada etapa de demanda y excepciones directamente ante la Junta y de ninguna manera representadas por un apoderado, como erróneamente lo considera el Juez de Distrito en su sentencia recurrida, toda vez que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que invoca el “a quo”, que establece que “las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”, únicamente puede considerarse aplicable cuando se ha satisfecho el requisito previo que categóricamente impone la Ley a las partes de concurrir “personalmente” a la etapa de conciliación y, en caso de no haberlo hecho así, de concurrir “personalmente” a la etapa de demanda y excepciones, ya que el precitado artículo 876 prohíbe, en su fracción I, según se dijo anteriormente, que las partes al comparecer ante el Tribunal Laboral lo hagan acompañadas de abogados, patronos, asesores o apoderados, y aun cuando esta prohibición ya no se consigne para la etapa de demanda y excepciones, lógica y jurídicamente esto no puede significar que contradictoriamente autorice a las partes a no concurrir “personalmente” a esta etapa, cuando no hayan asistido personalmente a la etapa de conciliación, sino que siempre que esté satisfecho el requisito de haberse presentado directamente las partes ante la Junta, en una u otra de las citadas etapas,

existe la oportunidad de que intervengan los abogados patronos, asesores o apoderados en la audiencia de demanda y excepciones, de acuerdo con la situación prevista por el referido artículo 692 de la Ley de la Materia, o sea, en los aspectos en que la autoridad laboral no funge como promotora de la conciliación sino que ejerce la función jurisdiccional, propiamente dicha, porque la carga que impone el artículo 876 a las partes, de comparecer de modo personal, tiene como único fin propiciar la conciliación, de manera más amplia y efectiva que la que existía antes de las reformas procesales de referencia, exigiendo exclusivamente para este efecto la presencia directa de las personas involucradas en el conflicto, y contempla una situación especial diferente a la comparecencia a juicio, que es la prevista en el mencionado artículo 692 del Ordenamiento Legal en cita. Siendo pertinente indicar que cuando se trata de personas físicas, la referida carga establecida por el artículo 876, en el sentido de que: "las te que deben presentarse en forma directa, físicamente, y por lo que se refiere a las personas morales, como es la quejosa, tal situación efectivamente puede interpretarse, dados los propósitos conciliatorios que se propuso el Legislador, referida a que la comparecencia debe efectuarse también directamente, pero como se trata de entes a los cuales la Ley les atribuye personalidad y no de personas físicas, que pueden hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, pues en virtud de partes comparecerán personalmente a la Junta", significa obviamente la actividad que desarrollan en la empresa pueden haber dado origen al conflicto, o por lo menos se encuentran en condiciones de tener un conocimiento directo del mismo y por ende, son las idóneas para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto; y no como lo alegó la quejosa, en sus conceptos de violación, en el sentido de que: "compareció personalmente la empresa, dado que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados".<sup>30</sup>

Esto que hemos seguido paso a paso se ha presentado en el Distrito Federal y al igual que el expediente narrado, se encuentran otros tres expedientes en semejantes términos y ahora proporcionamos los datos:

Expedientes laborales tramitados ante la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, todos ellos contra Ferrocarriles Nacionales de México; Actor: Elías Escutia García, número de expediente laboral 214/80, Número de Expediente en el Juzgado de Distrito Pral. 87/980; Actor: J. Merced Juárez García, expediente laboral 216/80, expediente de amparo, Pral. 92/980, expediente de revisión 35/81; Actor: Gilberto Reyes Escalante, expediente laboral 222/80, expediente de amparo, Pral. 98/80, expediente de revisión 80/81.

<sup>30</sup> FUENTE. *Idem*.

Aclararemos que quien originó el criterio que ahora prevalece en el juicio narrado fue la mencionada Junta cuyo presidente, el licenciado José Antonio Elías Najjar, fue ponente en la reunión de las Juntas en Hermosillo, Sonora, cuando se aprobó por mayoría la tesis que después sostuvo y que es contraria a la circular que en la misma fecha en que dictaba su acuerdo la Junta, les señalaba un criterio distinto a seguir y que este segundo criterio es contrario a la Ley, pudiéramos pensar que la opinión del Presidente Elías Najjar lo emitió desconociendo el contenido de la circular por la coincidencia de fechas, pero de buena fuente sabemos que tal circular llegó a su destino hasta tres días después, es decir el lunes 16 de junio de 1980, y que el contenido de la multicitada circular obedeció precisamente al criterio que fue rebatido de oído ante el Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por los representantes patronales afectados y que ello dio como resultado la circular que contiene el criterio equivocado.

Porque lo que se quiso fue atemperar el resultado que quiso el legislador, porque si bien es cierto que las disposiciones de las reformas limitan, vulneran, terminan, con el mandato y la representación, el problema no es de las Juntas sino de quienes aprobaron la Ley, y en todo caso de no estar de acuerdo, pero no pasar por encima de la legalidad y convertirse en legislador habilitado.

Es plausible el tino jurídico con que actuó el licenciado Elías Najjar dándose cuenta quizá de su impotencia supo respetar la Ley, porque entendió cuál era la raíz del problema y estamos seguros, porque nos hemos favorecido con su amistad y nos preciamos de conocerlo, de que en su fuero interno la opinión del licenciado Elías Najjar es contrario al criterio que señala la Ley, pero la Ley hay que cumplirla o reformarla, no violarla.

Independientemente de todo lo anterior, el problema no se ha limitado a la competencia federal, sino que también las resoluciones en las Juntas Locales de los Estados han provocado discusiones, lo curioso es que las conclusiones a que se han llegado son distintas y volvemos a preguntar ¿y el objetivo de las reuniones anuales de Representantes de Juntas?

### XVIII. *El criterio de otro Tribunal Colegiado.*

Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el expediente de revisión número 218/80 relativo al juicio de Amparo 1381/80 del Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, originado por un juicio laboral seguido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el cual la parte demandada, quejosa y agraviada Helen Klotz, obtuvo la sentencia favorable del mencionado Tribunal Colegiado.

Pero veamos cuáles fueron los razonamiento utilizados y la conclusión a que llegó el Tribunal Colegiado en su Ejecutoría de principios del año de 1981 en la que fue ponente el Magistrado Fernando Narváez Barker, quien en unión de los otros dos magistrados que integran el Tribunal; Magistrados: Enrique Pérez González y Raúl Solís Solís, siendo el secretario ponente el licenciado Guillermo Hindman Pozos; pero dejemos que sean los propios magistrados los que nos transmitan su criterio:

“Ya en el considerando anterior se aludió a que el artículo 873 reformado de la Ley Federal del Trabajo, concentra en una sola audiencia, el periodo de conciliación, el de demanda y excepciones y el de ofrecimiento de pruebas; y que cada una de esas etapas es regulada por respectivos preceptos legales, e incluso se aludió a la innovación del artículo 876 (que regula la etapa conciliatoria), que en sus fracciones I y VI exige la presentación directa de las partes a esa etapa, sin abogados patronos, asesores o apoderados; sancionando esa inasistencia personalísima de las partes, con la declaratoria de tenerlas por inconformes con todo arreglo.

“La responsable, en el acto de ella reclamado, interpreta la fracción VI del referido artículo 876 del ordenamiento citado, dándole una extensión y alcance, que sobrepasa la etapa de conciliación y la hace regir en las siguientes etapas de demanda y excepciones y de ofrecimiento de pruebas, lo cual es por demás incorrecto como pasa a demostrarse.

“La regla general a que alude este precepto, consiste en reconocer el derecho de las partes para comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado; de tal manera que, a la etapa conciliatoria regulada por el artículo 876, no le es aplicable aquella regla general del artículo 692, por no constituir parte del juicio, sino una etapa previa, que tiende precisamente, a que no haya juicio, sino a que las partes diriman su conflicto mediante una aveniencia de su común acuerdo. Consecuentemente, las reglas que rigen la etapa conciliatoria en materia de personalidad, conforme a la Ley Federal del Trabajo reformada, no son aplicables a las restantes etapas que inician y se sustancian en el juicio; ni las reglas de la personalidad que rigen estas etapas son aplicables a la etapa conciliatoria.

“Si la responsable fundamenta el acto de ella reclamado en el artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo reformada, que contiene reglas especiales en lo concerniente a la personalidad y hace extensiva su interpretación, para desestimar la personalidad en las diversas y posteriores etapas de demanda y excepciones y de ofrecimiento de pruebas, que están seguidas por diversas reglas contenidas en los artículos 692, 678, 879 y 880 del mismo ordenamiento, es evidente que infringe aquel artículo 876, fracción VI, por inexacta aplicación y deja de aplicar el artículo 692 infringiéndolo también.

“Del contenido último de esta fracción, que se ha subrayado, se ha querido desprender la exigencia del legislador a las partes para com-

parecer a la etapa de demanda y excepciones en forma directa, sin abogados, patronos o representantes legales, lo cual es por demás incorrecto, habida cuenta que, por una parte, el artículo 876 en sus seis fracciones sólo regula la etapa de conciliación que es ajena y previa al juicio; pero por la otra, tal expresión no tiene el significado que pretende atribuírsele, sino que su interpretación correcta estriba en etapas, sea directamente o por conducto de apoderado, como expresa el artículo 692, impidiendo que las partes comparezcan exclusivamente al través de escritos. Esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento de pruebas, se exige que asista una persona física sea el directamente interesado o su apoderado. Y esto es así, porque en esas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez, que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, rectificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrareplicar; lo que no podría efectuarse si las sólo comparecieron mediante razonamientos contenidos en un escrito".<sup>31</sup>

Como puede observarse, la ejecutoria sin ser novedosa ni extraña a nosotros en sus razonamientos, sostiene la tesis contraria a la que ha sido establecida por el Tribunal Colegiado en el Distrito Federal en materia laboral.

#### XIX. *Análisis del criterio de Alberto Trueba Urbina.*

Resulta obligado hacer el análisis del criterio de Alberto Trueba Urbina, y decimos que resulta obligado porque gran validez tendrá su tesis para interpretar las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en función de que es el padre del que fue autor del Proyecto de Reformas y por la influencia que sus tesis tuvieron en las reformas y para el que quiera constatarlo basta leer algunas de las obras del maestro, porque son muchos los que lanzas críticas sin haber pasado siquiera la vista en sus textos y pocos los que habiéndolas leído las comprenden.

Es cierto que no encontramos un criterio del autor expresamente destinado a la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, pero sí encontramos el comentario a la fracción I del precepto y que dice:

"El precepto que se comenta incurre en *fallas técnicas y es contrario a la realidad*; es *inconstitucional* que se impida a las partes estar asesoradas por su representante o abogado en el período conciliato-

<sup>31</sup> FUENTE. *Revisión* 218/80 tramitado en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

rio. Además, esta medida es contraria a los intereses de los trabajadores".<sup>32</sup>

El lector apresurado hará conclusiones prematuras que pueden ser equivocadas, porque pensará que cómo pueden darse tales contradicciones entre el autor del proyecto de reformas y el comentarista, dada sobre todo la relación de entre ambos, y seguirá cavilando; cómo es posible que nosotros afirmemos, como en efecto lo hicimos, que las reformas están impregnadas del criterio de Trueba Urbina, si el comentario es claro, tajante y abiertamente contrario al texto del precepto.

Lo que ocurre es que el proyecto que dijimos llegó a nuestras manos y que nos consta que nació de las ideas del licenciado Jorge Trueba Barrera, no contenía ni el texto de la fracción I, ni el texto de la fracción VI del artículo 876 de las Reformas tal y como quedaron (el artículo 876, correspondía al artículo 213 del proyecto de Ley Federal del Proceso del Trabajo), y sabemos que hasta disgusto provocó al titular del proyecto, el que al pasar por otras manos se le hubieran agregado las fracciones tal y como ahora se leen y se discuten; por ello la crítica de Trueba Urbina no resulta autocrítica, o contradictoria, si bien es cierto que no resulta acertada técnicamente.

Del comentario que estudiamos, se desprenden dos proposiciones: 1a., que el precepto es anticonstitucional, y 2a., que es contrario a los intereses de los trabajadores.

La segunda de las proposiciones no la discutimos porque es cierta, y no sólo es contraria a los intereses de los trabajadores sino también de los patrones y así lo han hecho sentir ambos sectores; pero el hecho de que sea contraria a los intereses no necesariamente implica que sea inconstitucional, no todas las normas gustan a todos los destinatarios, pero la primera afirmación sí que merece un estudio más extenso.

Ya en anterior apartado hicimos un comentario que se relaciona con la anticonstitucionalidad de la fracción VI del mismo artículo que desde luego con la interpretación que se ha venido dando a ella por las autoridades, que además es correcto, equiparando su alcance con el de la fracción primera, el argumento válido para una es válido para la otra y concluimos que no había anticostitucionalidad y ahora lo reafirmamos, así como tampoco hay anticonstitucionalidad como también ya lo habíamos comentado. Y es que el contenido de las fracciones I y VI nada tienen que ver con la constitución, si acaso que la ley laboral es reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Pero precisamente, la ley reglamentaria es la encargada de precisar el alcance de los principios del precepto de la Ley Fundamental y nadie

<sup>32</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y JORGE TRUEBA BARRERA, *Ley Federal del Trabajo de 1976, Reforma Procesal de 1980*. 46a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, p. 409.

puede afirmar, que las fracciones I y VI son contrarias a alguno de los principios del artículo 123 o que no tenga fundamento en tal precepto.

De igual forma del texto total de nuestra carta magna, no encontramos que las fracciones en tela de juicio contradigan alguna de derecho o garantía individual o social, o que se diga que no puede tener fundamento en la Constitución, porque la misma dice al respecto, aunque aunque no faltaría quien en un esfuerzo de necedad trataría de fundarla en que va contra el espíritu del constituyente del 17, haciendo para ello un análisis contextual de la ley fundamental para basar tan descabellado criterio.

El único artículo de la Constitución que podríamos decir que se relaciona con el tema, es el artículo 20 en su fracción IX, que indica que al acusado "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza" y que en su caso se llegará al supuesto de nombrarle uno de oficio, pero esta disposición se refiere a la materia penal, en primera y en segundo lugar la idea es que en tan difícil trance como es el de ser acusado, el mismo no se vea imposibilitado para defenderse en la totalidad del proceso penal.

Ni siquiera se puede afirmar que sea anticonstitucional como lo afirma Baltazar Cavazos, porque se impide a los abogados el libre ejercicio de su actividad; recuérdese que ningún derecho es ilimitado, y la ley es la encargada de regularlo.<sup>33</sup>

Lo que ocurre como ya lo dijimos, es que no se trata de un problema de constitucionalidad, sino un conflicto de leyes, que en el caso concreto se presenta entre la legislación civil y una ley reglamentaria de un precepto constitucional, donde la solución es que debe prevalecer en orden a la jerarquía la ley laboral.

No dejamos de reconocer que la ley limita a la representación y al contrato de mandato regulados en una ley ordinaria, pero eso no es ni con mucho razón suficiente para hablar de anti o inconstitucionalidad, ni de ilegalidad, porque aún las propias garantías individuales no son absolutas sino que deben estar limitadas; una sociedad que gozara de garantías ilimitadas, sería una sociedad caótica, con una anarquía de derechos o garantías; el propio Kant, campeón del individualismo, señala que los derechos no pueden ser ilimitados y que el derecho del individuo termina donde empieza el de los demás.

Lo que ocurre es que, figuras de tanta tradición como la representación y el mandato, son ahora vulnerados (recordemos que el hombre por naturaleza es temeroso al cambio) y no se puede comprender que esto sea posible, pero el derecho del trabajo es un derecho en crisis y en ocasiones las nuevas instituciones crean confusión e incomprensión. Basta recordar que el propio Planíol, llamado el Príncipe del Dere-

<sup>33</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar. *Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada*, 10a. Edición, Editorial Trillas, México 1981, p. 538.



cho, no podía aceptar ni comprender la huelga, el contrato colectivo y todo lo trataba de sujetar a las reglas del derecho civil., sin darles explicación apropiada y esto ocurrió con la mayoría de los autores de la época del liberalismo y del individualismo; sin embargo, y a pesar de los pesares estas instituciones se consolidaron y son ahora coronas de esfuerzos hechos en otras épocas. ¿Quién cuerdamente podría afirmar ahora que la huelga es anticonstitucional y que es contraria a la libertad de dedicarse a la actividad que se desee sin que nadie se oponga?

Y es por todo ello que sostenemos, que si se quieren efectos contrarios a los que actualmente se tienen, que se reformen las reformas, pero no que se viole la ley.

Después de haber hecho un análisis extenso de la cuestión, corresponde ahora llegar a conclusiones que justifiquen la utilidad de la investigación:

## XX. Conclusiones.

Es indudable la importancia que reviste el tema que tratamos, sobre todo en la práctica diaria, que es donde se enfrentan los problemas que seguirá ocasionando la interpretación de las disposiciones que tienen relación con puntos tales como la personalidad y forma de acreditarla, la comparecencia a juicio y la forma en que puede hacerse.

En la legislación laboral mexicana se admite la división de parte en sentido formal y parte en sentido material, pudiendo comparecerse a juicio directamente o por medio de apoderados o representantes, entendiéndose en este caso que la comparecencia directa equivale a la comparecencia personal de las partes.

Las partes cuando son personas físicas pueden comparecer personalmente, concurriendo (permítase la expresión) en persona a los tribunales laborales o bien concurrir por medio de apoderados o representantes, cuando no se requiera su presencia personal en el procedimiento. Cuando se trata de partes personas morales, pueden concurrir directamente, para lo cual deberán hacerlo por medio de la persona física que siendo representante de la sociedad (Órgano representativo), desempeña algún cargo de dirección o administración dentro de la misma, es decir, sea funcionario de la empresa con facultades de dirección y administración, y que su representación conste en instrumento notarial; y cuando no se requiera la comparecencia directa de las personas morales, podrán concurrir simplemente por medio de apoderados que acreditarán su personalidad con testimonio notarial o con carta poder relacionada con testimonio notarial donde consten las facultades de quien le otorgó el poder.

El derecho positivo laboral mexicano exige en algunos casos especiales la comparecencia personal o directa de las partes. Concretamente

dentro del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y admisión de pruebas, en los dos primeros períodos; el de Conciliación y el de Demanda y Excepciones requiere la comparecencia personal o directa de las partes.

El motivo es que se pretende una mayor efectividad en resolver los asuntos conciliatoriamente, y que las estadísticas demuestran que se ha logrado incrementar el número de juicios terminados con motivo de la conciliación, no se puede precisar cuál sería la razón, pero no dejamos de reconocer la influencia que en ello han tenido las reformas.

Las partes deben comparecer a la etapa de conciliación en forma personal o directa, y si no es así se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, no se puede impedir la comparecencia de los abogados apoderados en este período, pero no se les debe permitir la intervención en la conciliación para no entorpecer la pretensión del legislador y en su caso si sólo comparecieran los apoderados o representantes de personas físicas en este período, las consecuencias deben ser las mismas como si no hubieran comparecido, porque lo que se requiere es la comparecencia personal de las partes (trabajador y patrón), si son personas físicas o del órgano representativo del patrón si son personas morales.

Igual criterio debe aplicarse en el período de Demanda y Excepciones, donde según la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la Junta nuevamente debe intentar conciliar a las partes y esto sólo podrá hacerlo y tener el mismo efecto que en la etapa de conciliación si se concurre directamente, porque de otra suerte existiría contradicción entre los preceptos 876 y 878, y sólo si las partes persisten en su actitud se procede a ratificar la demanda, y en este caso las consecuencias serán las que señala el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, o sea tener por ratificada la demanda si es el actor el incompareciente, o por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario si es la demandada.

Puede argumentarse que si ya se compareció personalmente a la conciliación ya no será necesario hacerlo en la etapa de demanda y excepciones, con fundamento en la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal y que en su caso el representante-funcionario o la persona física que sea parte en el juicio podrían retirarse del local de la Junta y dejar que comparezcan los apoderados al período de demanda y excepciones, esto conforme a la letra de la Ley, haciendo una interpretación —a contrario sensu— pero dicha circunstancia implica riesgos que es recomendable evitar por los diversos criterios que pudieran presentarse, debiendo comparecerse por sana seguridad, personalmente en ambos períodos antes indicados.

El criterio de las autoridades aún es muy variado, pero parece em-

pezar a inclinarse por aplicar la Ley textualmente, al considerar que se debe comparecer personalmente a juicio y que las personas morales han de hacerlo por medio de lo que nosotros llamamos representante funcionario, o sea el órgano representativo.

Por otra parte, como lo dijimos en el texto del presente trabajo, no existe ni antiinconstitucionalidad ni inconstitucionalidad, el problema no es de constitucionalidad, porque las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que cuestionamos no contravienen la Ley Fundamental, sino que se trata de un conflicto de leyes: entre una ley ordinaria que regula el mandato y la representación y otra que lo limita para efectos de la práctica laboral que es la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, debiendo prevalecer esta última por su jerarquía. Mucho menos puede afirmarse como lo hace el autor Cavazos Flores, de que se restrinja la actividad a la que se dedican los abogados, porque las leyes se encargan de fijar límites al ejercicio de un derecho y por eso existen figuras tales como las licencias, permisos, etcétera, que el derecho administrativo estudia, y que si siguiéramos el criterio del autor citado también estarían afectadas de inconstitucionalidad. El abogado requiere cédula profesional para ejercer en algunas ramas del derecho y esto no hace a dicho requisito, inconstitucionalidad, porque se le restrinja dedicarse libremente a la actividad que desea el abogado.

Por último afirmamos que en la práctica si bien las autoridades no han encontrado el camino uniforme para interpretar las reformas a este respecto, no podemos desconocer que ha sido importante la influencia que las mismas han tenido en los convenios que han terminado con muchos juicios de los llamados "de nuevo procedimiento". Incluso en un principio sin haber instrumentado las autoridades un apropiado procedimiento de conciliación, lograron un mejoramiento en esta actividad, más ahora que han entrado en vigor las reformas al reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1981, en donde se crea "la secretaría auxiliar de conciliación", es decir, se está dando mayor énfasis a la conciliación como forma de concluir los conflictos laborales, porque es el medio más económico que evita rencores, etcétera, o como piensa el propio presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que en colaboración con Alejandro González Prieto publicaron un pequeño libro donde se observa: "... La conciliación es la fórmula óptima para la solución de las controversias a fin de mantener el equilibrio entre los factores de la producción y abierta la fuente de trabajo. Los juicios ordinarios por lo general, implícitamente manifiestan una enfermedad económica llevando, desde su inicio, el germen del fin de la empresa como relación patrón-obrero".<sup>34</sup>

<sup>34</sup> RUIZ DE CHÁVEZ, Arturo y GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro; *El Derecho Colectivo del Trabajo*. Editorial Popular de los Trabajadores. México 1979, p. 69.